



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0184-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1800-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1800-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS  
EJECUTORES MINEROS S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD MINERA : EL COFRE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATIA, PROVINCIA DE  
LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 081-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha 26 de enero del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión especial a la unidad minera "El Cofre" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1228-2016-OEFA/DS-MIN del 20 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2077-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1620-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 24 de octubre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

<sup>2</sup> El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 19 al 23 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 85258. Folios del 29 al 33 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: CIEMSA implementó el punto de monitoreo "PM-1", a una ubicación distinta de la contemplada en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Cadmio Total y Zinc Total.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El Segundo Informe Técnico Sustentatorio para el "Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora La Inmaculada y Aumento de la Capacidad Instalada de 340 TMD a 500 TMD" cuya conformidad fue dada a través de la Resolución Directoral N° 052-2016-MEM-DGAAM del 16 de febrero de 2016, señala que el punto "PM-1" debía encontrarse ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8290741N, 328307E<sup>8</sup>.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Especial 2015, el punto de monitoreo denominado en campo como "ESP-02" (coordenadas UTM WGS84 8291095N, 328206E), el cual corresponde al punto de monitoreo PM-1, se encontraba a una distancia de 368 metros aproximadamente de éste punto declarado en el instrumento de gestión ambiental.

11. Asimismo, en el análisis de la muestra del efluente en el punto de monitoreo ESP-02 realizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL con Registro N° LE-011), mediante Informe de Ensayo N° J-00200400 se encontró que los parámetros Cadmio Total (0.259 mg/L) y Zinc Total (12.99 mg/L) superaban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes mineros.

c) Análisis de descargos

12. En el escrito de descargos, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que acepta la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, la cual procederá a implementar a la brevedad.

13. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, el Informe N° 430-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC - el cual sustenta la Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM del 23 de abril de 2014 mediante la cual se aprueba el Plan Integral de Adecuación de los LMP (en adelante, **PIA 2014**) -, indica que el punto de monitoreo



<sup>8</sup> Folio 11 del Expediente.



PM-1 (efluente de Mina Nivel 0), se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas<sup>9</sup>:

Cuadro 1: Conversión de coordenadas UTM

ESTACION DE MONITOREO	COORDENADAS UTM Psad56*	COORDENADAS UTM WGS84
PM-1	328300 Este 8 291 560 Norte	328 296 Este 8 291 193.68 Norte

Fuente: PIA 2014

- Al respecto, se advierte que la ubicación del punto de monitoreo PM-1 declarada en el Informe N° 430-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC difiere considerablemente de la ubicación del referido punto de monitoreo en campo, conforme al siguiente detalle:

Comparación de la ubicación del punto PM-1



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
Fuente: Google Earth

- No obstante, de la revisión del Plano "P-3"<sup>10</sup> y los demás planos integrantes del Anexo N° 2 del PIA 2014 se advierte que el punto de monitoreo PM-1 consigna coordenadas UTM distintas a las señaladas en el Informe N° 430-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, siendo que las coordenadas para el punto de monitoreo PM-1 señaladas en los referidos planos sí concuerdan en ubicación con de dicho punto detectado en campo durante la Supervisión Especial 2015.



<sup>9</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 38 del Expediente.



16. Conforme a lo antes señalado, se advierte que las coordenadas UTM para el punto de monitoreo PM-1 consignadas en el Informe N° 430-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC difieren de las indicadas en el plano P-3, entre otros planos del PIA 2014 y del punto PM-1 detectado en campo, siendo que éstos últimos sí coinciden.
17. Sin perjuicio de lo señalado en el citado informe, de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM del 23 de abril de 2014 que aprobó el PIA 2014<sup>11</sup>, son de cumplimiento obligatorio por parte del administrado, no solo el informe que lo sustenta, sino el PIA 2014 con sus anexos; por lo que, existiendo una contradicción entre lo señalado entre ambos documentos respecto de las coordenadas del punto PM-1, no se genera certeza de su verdadera ubicación.
18. Ahora bien, incluso en el supuesto de que se considere que el punto PM-1 es el de los planos del PIA 2014 y el detectado en campo, es necesario acotar que dicho punto corresponde a un punto de control ubicado después de las pozas de sedimentación del primer tratamiento de aguas y antes de las pozas de sedimentación para el segundo tratamiento de aguas provenientes de la bocamina Nv. 0, tal como lo señala el PIA 2014<sup>12</sup>:

#### Agua de mina

El efluente de mina se presenta en la bocamina del nivel 00, que se encuentra en estado activo. Esta es conducida por gravedad y por un canal hasta un sistema de Pozas de Sedimentación, el rebose por medio de una tubería, es conducido hasta su vertimiento al canal del nivel 00, previo al cual existe un punto de control de monitoreo del efluente, luego aguas abajo pasa por 2 pozas de sedimentación, metros antes de su desembocadura al río Paratia.

19. Así, siendo que el punto de monitoreo PM-1 se ubica antes de las pozas de sedimentación del segundo tratamiento de aguas, éste no corresponde al punto de vertimiento del efluente tratado al río Paratia, conforme al siguiente detalle:



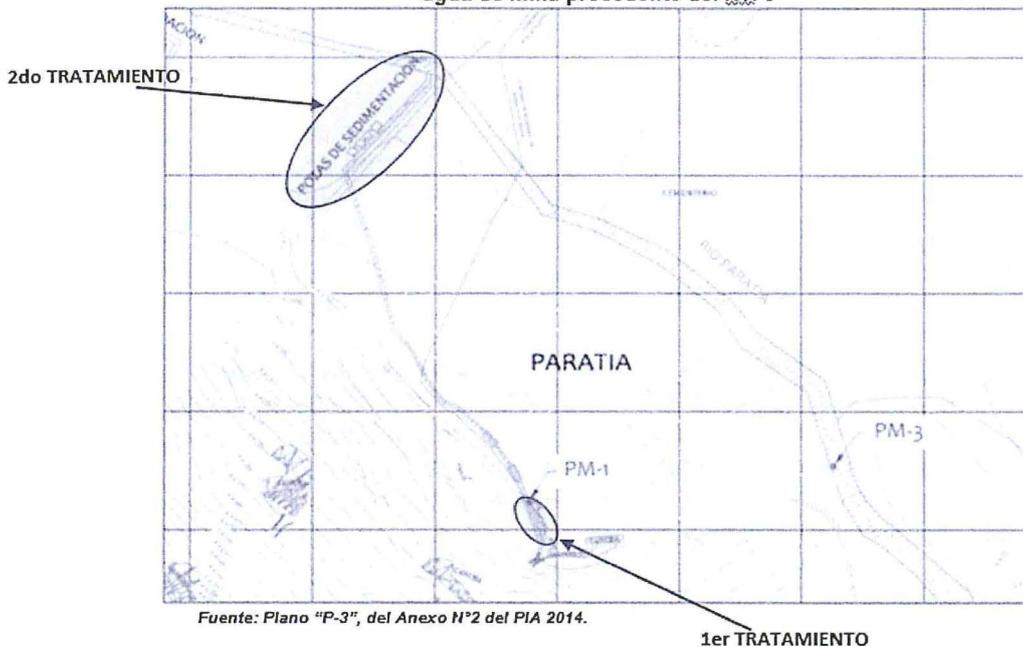
*"Artículo 2°.- CIEMSA se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera El Cofre, correspondiente al Plan Integral para la Implementación de los LMP de descarga de efluentes mineros metalúrgicos y ECA para Agua, con la presente Resolución Directoral y el informe técnico que la sustenta, así como con los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios presentados."*

<sup>12</sup>

Folio 41 del Expediente.



IMAGEN N°2: Extracto del Plano "P-3", donde se muestra los dos tratamientos que tiene el agua de mina procedente del Ny. 0



20. En consecuencia, se advierte que el punto de control PM-1 que descarga del primer sistema tratamiento y luego ingresa al segundo sistema, no corresponde a la definición de efluente minero – metalúrgico contenida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al no ser descargado directamente a un cuerpo receptor.
21. Por tanto, se evidencia que: (i) no existe certeza de la ubicación del punto de monitoreo PM-1; e (ii) incluso en el caso de que su ubicación sea la de los planos de PIA 2014 y la de campo, dicho punto no corresponde a un efluente minero-metalúrgico, en los términos del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por tanto, considerando lo anteriormente mencionado, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: CIEMSA implementó el punto de monitoreo ESP-01, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y cuya descarga excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Plomo Total y Zinc Total.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De acuerdo al Literal d del Numeral 4.2.3. "Fisiografía y Cuerpos de Agua" del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Minero - Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada", aprobado mediante Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, CIEMSA se comprometió a preservar en buenas condiciones el agua de consumo humano del distrito de Paratia<sup>13</sup>.

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>13</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado

- 24. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Especial 2015, se advirtió la existencia del punto de monitoreo ESP-01<sup>14</sup>, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- 25. Asimismo, en el análisis de la muestra del efluente en el punto de monitoreo ESP-01 realizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL con Registro N° LE-011), mediante Informe de Ensayo N° J-00200400 se encontró que los parámetros Plomo Total (0.331 mg/L) y Zinc Total (1.905 mg/L) superaban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes mineros.

c) Análisis de descargos

- 26. En el escrito de descargos, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que acepta la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, la cual procederá a implementar a la brevedad.
- 27. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 320-2016-OEFA/DS-MIN, se indica que el punto ESP-01 corresponde a la descarga de la planta de oxidación de aguas residuales municipales<sup>15</sup>, por lo que se trataría de un sistema de tratamiento de aguas de titularidad de la municipalidad de Paratia, el cual fue muestreado con la finalidad de realizar un análisis del posible aporte de carga contaminante al cuerpo receptor, que, en este caso, corresponde al río Paratia.
- 28. Por otra parte, en el ítem 4.13 del Informe N°129-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D - el cual sustenta la Resolución Directoral N° 073-2015-MEM-DGAAM del 3 de febrero del 2015 que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio "Recrecimiento del depósito de relaves y modificación del sistema de disposición de relaves de aguas abajo a línea central" (en adelante, **ITS 2015**)-se consigna un punto de monitoreo de calidad de agua residual industrial codificado como "ELO" correspondiente al efluente de la laguna de oxidación, conforme al siguiente detalle<sup>16</sup>:

Monitoreo de calidad de agua residual industrial. - Los resultados serán comparados con la Canadian Environmental Quality Guidelines-2002. La frecuencia del monitoreo y presentación de resultados al MEM será trimestral.

Tabla N° 19.- Punto de control de monitoreo calidad de agua residual industrial

Puntos	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 19 S		
		Este	Norte	Cota (m.s.n.m.)
ASRH	Agua subterránea relavera Huaybillo	328 290	8 291 972	4 380
ELO	Efluente de la laguna de oxidación	327 992	8 291 119	4 365
PM-1	Efluente Bocamina Nv D	328 290	8 291 632	4 384
PM-7*	Descarga de la planta concentradora	328 761	8 291 826	4 415
PM-8*	Descarga tanque reservorio PC	328 842	8 291 837	4 365

Fuente: Informe N°129-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D



Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el punto de monitoreo ESP-01 se ubicaba en las coordenadas UTM (WGS84): 8291218N, 327887E; cuyas aguas residuales descargan en el Río Paratia.

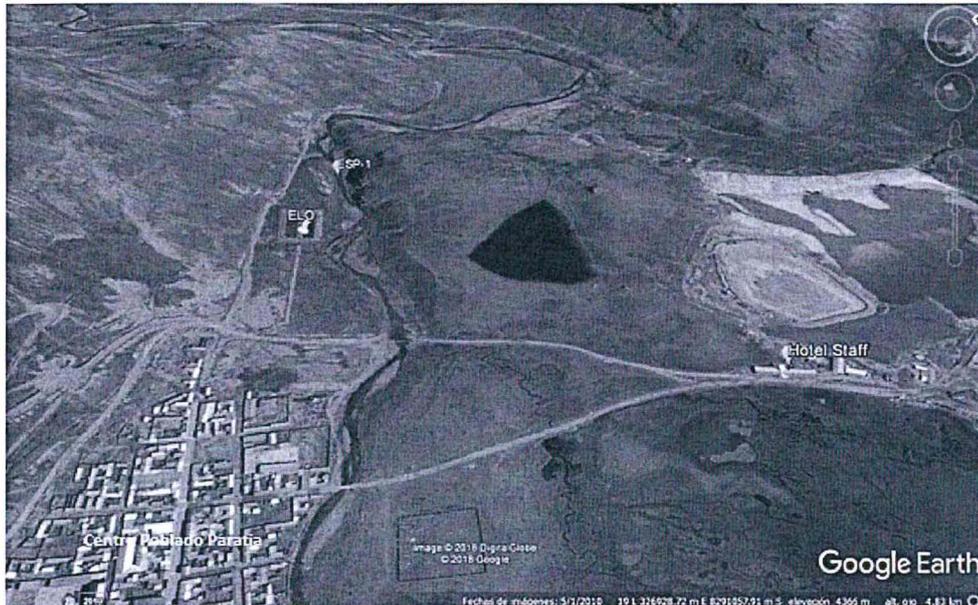
<sup>15</sup> Página 137 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 40 del Expediente.



29. Al respecto, se advierte que el punto de monitoreo ELO y el punto de muestreo especial ESP-1 tienen la misma descripción, ya que su ubicación es a la salida de la laguna de oxidación, por lo que se advierte que se trata del mismo punto de monitoreo, conforme se puede observar en el siguiente detalle:

Imagen N°5: Ubicación del Punto de Monitoreo ELO del Programa de Monitoreo Aprobado mediante el ITS 2015



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

30. En atención a lo señalado, se ha acreditado que el punto de monitoreo ESP-01 corresponde al punto de monitoreo ELO, el cual se sí encuentra contemplado en el ITS 2015, motivo por el cual se evidencia que el administrado no incurrió en un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0184-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1800-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

